

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0023/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de febrero de 2022	Sentido: <b>REVOCAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 090162621000261
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, saber respecto del bien ubicado en Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Ciudad de México:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Si cuenta con un certificado único de zonificación vigente.</li> <li>2.- En caso de que cuente con dicho certificado, se le compartiera también la solicitud que lo originó y sus anexos.</li> <li>3.- En caso de que no exista el certificado único de zonificación, se le informara si a la fecha existe alguna solicitud pendiente y se le indicara la fecha en que se sometió.</li> </ol>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2727/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y SEDUVI/DGOU/DRPP/3222/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 emitido por su Director del Registro de Planes y Programas, precisando que de acuerdo con los datos proporcionados del inmueble, no era factible localizar el documento de interés, so pretexto de que la captura de la información sobre Certificados de Usos del Suelo se realiza por el número de folio, el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente.</p> <p>Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de la entrega de lo solicitado.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada concerniente al inmueble o predio ubicado en “Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México”, tanto en sus archivos físicos y/o electrónicos, ya sean de trámite, concentración y/o histórico.</b></li> <li>• <b>Una vez realizado lo anterior, deberá emitir respuesta debida y suficientemente fundada</b></li> </ul>	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

	<p>y motivada, a cada uno de los requerimientos que integran la solicitud de información; y en su caso hacer entrega de lo solicitado en versión pública previo sometimiento a su comité de transparencia, acompañando el acta respectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li> </ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Certificado de zonificación, Trámites y servicios, Construcciones, Determinaciones de autoridad

Ciudad de México, a **16 de febrero de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0023/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	20

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 16 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162621000261.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito se me informe:*

*1) Si el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Ciudad de México cuenta con un certificado único de zonificación vigente,*

*2) En caso de que cuente con dicho certificado se me comparta junto con la solicitud que lo originó y sus anexos,*

*3) En caso de que no exista el certificado único de zonificación, se me informe si a la fecha existe alguna solicitud pendiente y se me indique la fecha en que se sometió.” [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup> el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los

---

<sup>1</sup> Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 3 de mayo de 2021**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2727/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y SEDUVI/DGOU/DRPP/3222/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 emitido por su Director del Registro de Planes y Programas.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

### SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2727/2021

“[...]”

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155, fracción XXII, y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3222/2021**, de fecha 22 de noviembre de 2021, la **Dirección del Registro de Planes y Programas** respondió a su solicitud, el cual se adjunta en **copia simple**.

Bajo ese orden de ideas, y en caso de alguna duda respecto a la presente, los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia son:

[...]” [SIC]

### SEDUVI/DGOU/DRPP/3222/2021

“[...]”

---

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 16 de agosto de 2021**.

\*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

Al respecto, de acuerdo a los datos proporcionados por la Coordinación a su digno cargo y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9 –fracciones I y IV- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 22 de su Reglamento y, 208 y 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito informar que:

De acuerdo a los datos por usted proporcionados, no es factible localizar el documento de interés ya que la captura de la información sobre los Certificados de Usos del Suelo se realiza por el número de folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepitable y progresivo del año correspondiente, tal y como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Ello derivado también de los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración de los archivos establecidos en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, específicamente como lo señala el Artículo 12 -fracción VI- de la citada Ley; ya que debemos contar con elementos de identificación necesarios para asegurar que los

documentos archivados mantengan su procedencia y orden original, resguardando los datos personales de interés y personalidad jurídica de quien tramitó la certificación. Asimismo el contar con la descripción de los documentos de interés permite identificar aquellos que hayan prescrito en su vigencia administrativa.

[...]" [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 6 de enero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

“

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

Se interpone la presente queja, en virtud de que la respuesta brindada por la Autoridad Obligada, no atiende a lo solicitado, lo anterior, aunado a que requiere requisitos para su localización que le fueron proporcionados en la solicitud de origen, como el domicilio del cual se solicita el Certificado de Zonificación en cuestión.

De tal forma la Autoridad en su contestación, establece " [...] no es factible localizar el documento de interés, ya que de la captura de la información sobre los Certificados de Usos del Suelo se realiza por el número de folio, el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepitable y progresivo del año correspondiente, tal y como lo establece el artículos 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Ello derivado también de los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración de los archivos establecidos en la Ley de Archivo de la Ciudad de México, específicamente como lo señala el artículo 12 - fracción VI . de la citada Ley, ya que debemos de contar con elementos de identificación necesarios para asegurar los documentos archivados mantengan su procedencia y orden original [...]".

En tal sentido, el presente recurso obedece al hecho que la respuesta NO establece que NO exista y/o que no se haya encontrado el certificado en cuestión. Lo anterior, deja al suscrito en un estado de incertidumbre; pues NO SE RESPONDE DE MANERA EXPRESA A LA SOLICITUD PLANTEADA, siendo el caso que la respuesta se limita a enlistar los datos con los cuales se podrían localizar dichos Certificados.

De tal forma y contrario a lo establecido en la respuesta, materia de esta queja, es que se solicitó expresamente el Certificado Único de Zonificación del predio ubicado en "Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Ciudad de México", siendo el caso que la Autoridad obligada contaba con el elemento del domicilio, que ella misma señala como indispensable para realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTA DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LA AUTORIDAD (SEDUVI) EMITIR UNA RESPUESTA EN LA QUE SE PRONUNCIE EXPRESA Y ÚNICAMENTE A LO QUE SOLICITA, SIENDO QUE, EN EL CASO DE NO ENCONTRAR LA INFORMACIÓN DESCRITA, ESTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SU INEXISTENCIA Y NO DE REQUERIR ELEMENTOS QUE YA LE FUERON PROPORCIONADOS.

Aunado a esto, y con base en el artículo 12 fracción VI de la Ley mencionada, la solicitud realizada cumple con las formalidades, al describir con exactitud el domicilio del predio del cual se pretende obtener el certificado y que esa misma Autoridad reconoce como elemento para la identificación y localización del documento que se busca.

Por lo que, es claro que la autoridad no brinda respuesta a lo solicitado, aun cuando se le hicieron llegar los elementos necesarios para su búsqueda y por lo tanto incumple a sus obligaciones de acceso a la información y vulnera los derechos del solicitante.

” [SIC]

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 11 de enero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 13 de enero de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 14 al 24 de enero de 2022; recibándose con fecha 25 de enero de 2022 vía el SIGEMI, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/141/2022 de fecha 21 de enero de 2022 emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 11 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas extemporáneamente las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, saber respecto del bien ubicado en Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Ciudad de México:

1.- Si cuenta con un certificado único de zonificación vigente.

---

<sup>2</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

2.- En caso de que cuente con dicho certificado, se le compartiera también la solicitud que lo originó y sus anexos.

3.- En caso de que no exista el certificado único de zonificación, se le informara si a la fecha existe alguna solicitud pendiente y se le indicara la fecha en que se sometió.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2727/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y SEDUVI/DGOU/DRPP/3222/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 emitido por su Director del Registro de Planes y Programas, precisando que de acuerdo con los datos proporcionados del inmueble, no era factible localizar el documento de interés, so pretexto de que la captura de la información sobre Certificados de Usos del Suelo se realiza por el número de folio, el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepitable y progresivo del año correspondiente.

Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de la entrega de lo solicitado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el tratamiento dado a la solicitud de información resultó apegado a ley de la materia y así poder determinar si la negativa de la entrega de lo solicitado devino fundada y motivada.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante llega a la conclusión de que **la negativa de la entrega de lo solicitado devino carente de fundamentación y motivación, pues el tratamiento dado a la solicitud de información no resultó apegado a ley de la materia.** Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Primeramente cabe recordar lo que nuestra Ley de Transparencia señala para el tratamiento de las solicitudes de información:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos jurídicos transcritos se desprende:

- Que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de **máxima publicidad**, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez**, **prontitud**, **expedites** y **libertad de información**.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

- Que toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, **sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna** y tendrá acceso gratuito a la información pública.
- Que **los sujetos obligados no pueden establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos a los estrictamente establecidos en esta Ley de Transparencia**; recordando que los **requisitos mínimos** que exige la Ley de la materia son: **I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; y III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y en el formato en que la persona solicitante haya seleccionado.
- Que los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

- Que el acceso a la información solicitada se debe otorgar en la modalidad de entrega y envío elegidos por la persona solicitante.

Ahora bien, en el caso en concreto cabe recordar que el sujeto obligado negó el acceso a la información requerida argumentando que, *“de acuerdo con los datos proporcionados del inmueble, no era factible localizar el documento de interés, so pretexto de que la captura de la información sobre Certificados de Usos del Suelo se realiza por el número de folio, el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepitible y progresivo del año correspondiente”*; respuesta, que a la luz de la normativa expuesta, resulta contraria a la misma, por lo siguiente:

De la lectura de la solicitud de información, se desprende válidamente que, **se precisó el domicilio donde se encuentra ubicado el inmueble o predio** respecto del cual se requiere información relativa a la existencia o no del *certificado único de zonificación*; pues se preciso que dicho inmueble o predio es el **ubicado en “Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Ciudad de México” (Sic).**

Dato que resulta suficiente para que el sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos; tan es así que el propio sujeto obligado al responder precisó que *“... la captura de la información sobre Certificados de Usos del Suelo se realiza por .., el domicilio de los predios o inmuebles asentados...” (Sic).*

Cabiendo recordar al sujeto obligado que, **los únicos requisitos** que la Ley de la materia exige para el acceso a la información pública son: I. **La descripción del o los**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

**documentos o la información** que se solicita; II. **El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;** y III. **La modalidad en la que prefiere se otorgue la información** -los cuales sí fueron señalados por la persona ahora recurrente-; y que **no puede establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos a los estrictamente establecidos en esta Ley de Transparencia.**

Finalmente, también se recuerda al sujeto obligado que, **el hecho de que las documentales solicitadas, en caso de contener datos personales susceptibles de protección, no impide que las mismas puedan ser entregadas en versión pública previo sometimiento a su comité de transparencia;** lo anterior de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 176, 178, 180 y 216, de la Ley de la materia.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no ajustó su actuar al trámite legal establecido para la atención de las solicitudes de información, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

MOTIVACION.<sup>3</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>4</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>5</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>6</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no**

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

**aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>7</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>8</sup>”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090162621000261 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2727/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021 emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y SEDUVI/DGOU/DRPP/3222/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 emitido por su Director del Registro de Planes y Programas; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>9</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir al **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, a efecto de que:

- **Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada concerniente al inmueble o predio ubicado en “Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México”, tanto en sus archivos físicos y/o electrónicos, ya sean de trámite, concentración y/o histórico.**
- **Una vez realizado lo anterior, deberá emitir respuesta debida y suficientemente fundada y motivada, a cada uno de los requerimientos que integran la solicitud de información; y en su caso hacer entrega de lo solicitado en versión pública previo sometimiento a su comité de transparencia, acompañando el acta respectiva.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0023/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/CGCM**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**